

Ana María Mora Pérez

VS

**Tribunal Estatal Electoral de
Nayarit**

Tesis IX/2026

FACULTAD REGLAMENTARIA. EL EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN DE LOS CONSEJOS LOCALES ELECTORALES PARA EXPEDIR Y APROBAR NORMAS INTERNAS, TIENE COMO FINALIDAD CONTRIBUIR Y GARANTIZAR EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES LOCALES (LEGISLACIÓN DE NAYARIT Y SIMILARES).

Hechos: El Consejo local de un Instituto Electoral Estatal emitió un acuerdo por el que se reformaron, adicionaron, modificaron y derogaron diversos artículos del Estatuto que regula las relaciones de trabajo con su personal. Particularmente, se suprimió la facultad de la presidencia para elegir las plazas vacantes. La consejera presidenta impugnó el acuerdo en la instancia local. El Tribunal estatal revocó el acuerdo por considerar que se obstruyó el cargo de la consejera presidenta. Diversas consejerías se inconformaron con la sentencia emitida por el Tribunal local alegando afectación a la facultad reglamentaria del Consejo local.

Criterio jurídico: El ejercicio de la facultad reglamentaria de los Consejos locales electorales debe ejercerse conforme a la ley y solo resulta válida cuando la regulación adoptada sea objetivamente apta para favorecer el funcionamiento institucional, sin introducir cargas, instancias o mecanismos adicionales que, sin justificación suficiente, comprometan la celeridad, eficacia, certeza y seguridad en la operación del organismo.

Justificación: De la interpretación de los artículos 41, Base V, Apartado C, 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como 81 y 86, fracción XX, 87 y 90 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se desprende que las normas que regulan las atribuciones de los Consejos locales electorales de expedir y aprobar su reglamento interior, estatuto y demás normativa interna, no deben interpretarse de forma aislada, sino en forma conjunta y sistemática, ya que su finalidad es dotar de funcionalidad a los organismos públicos electorales locales, sin que ello implique una afectación en sus atribuciones como órgano de toma de decisión, ya que se trata de una limitante, bajo la cual debe actuar el órgano electoral.

Octava Época

Juicio general. [SUP-JG-97/2025](#) y acumulados.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de julio de dos mil veintiséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la tesis que antecede.